

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Valencia

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfno.: 961929064, Fax: 961929364, Correo electrónico: vaco01_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320230004225

Procedimiento: Procedimiento abreviado 452/2023 F.

Actuación recurrida: resolución expresa

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.:

Ltrado/a Sr./a.: [REDACTED]

[REDACTED] DIPUTACION DE VALENCIA y AYUNTAMIENTO DE GANDIA

Procurador/a Sr./a.:

Ltrado/a Sr./a.: Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Valencia/València y Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gandia

SENTENCIA N.º 188/2024

Juez: MILAGROS LEON VELLOSILO

En València, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de VALENCIA, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 452/2023, a instancia de [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED], frente a la providencia n.º 206700-25- SEP-23 del jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia que inadmite y desestima el recurso de reposición interpuesto. Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representado y asistido de su Letrado. Ha sido CODEMANDADO EL AYUNTAMIENTO DE GANDIA representado y asistido de su Letrado, y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. - Admitida la demanda por Decreto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, previa reclamación del expediente administrativo, previa reclamación del expediente administrativo se señaló vista para el día seis de marzo de dos mil veinticuatro. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones y manifestó que desistía de su petición en relación con la deuda que ya había sido resuelta por este mismo juzgado en el PA 417/2023, siendo reducido el objeto únicamente a la cantidad de 537/64 euros, formulando la



TERCERO En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones

La administración demandada se opone alegando que el origen de las deudas es el impago del IVTNU , y los impagos de diversas multas. La providencia de apremio se notificó en el domicilio tributario de conformidad con L.G.T. simultáneamente se puso en la sede electrónica, y la diligencia de embargo lo mismo. Al no recoger las notificaciones se publicaron anuncios en BOE. Todas las actuaciones se han realizado de conformidad con la legalidad vigente, y en consecuencia se solicita la confirmación del acto administrativo.

SEGUNDO. - Dispone el art 109 de L.G.T. 58/2003 de 17 de diciembre El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección, y el art 110 del mismo cuerpo legal 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde [REDACTED] [REDACTED] cualquier otro adecuado a tal fin. Y el art [REDACTED] [REDACTED] tuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

[REDACTED] a relación de notificaciones pendiente [REDACTED] [REDACTED] ibutario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

TSJAND: 2018:3906 Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias, aunque lo fuera en el ámbito de las notificaciones tributarias. Razona el *Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 (recurso 1488/2011)*: "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [*sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001)*], *FD Tercero* ; *de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002)*, *FD Tercero* ; y *de 27 de noviembre de 2008 (RC 5565/2006)*], *FD Cuarto*], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [*SSTS 28 de octubre de 2004* (RC en interés de ley 70/2003), *FD Quinto*; *de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003)*, *FD Cuarto*; y *de 16 de junio de 2009 (RC 7305/2003)*, *FD Segundo*], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (*SSTS de 10 de junio de 2009, FD Cuarto* ; y *de 16 de junio de 2009* , *FD Segundo*). Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la

Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4)".

nos ocupa, en aplicación de la norma [redacted]
[redacted] recibos que ha ejecutado la administración demandada son los correspondientes a el impago de IVTM y dos multas.

Comenzando por el primero, y dada la especialidad de los procesos tributarios en materia de notificaciones, el IVTM es un impuesto de notificación colectiva. En este caso el TS establece. Además existe una jurisprudencia consolidada de esta Sala en la interpretación, primero, del artículo 124.3 LGT/1963, y, luego, del artículo 102.3 LGT/2003, contenida en sentencias de 9 de diciembre de 1986, 26 de septiembre de 1988, 30 de septiembre de 1989, 25 de marzo de 1991, 24 de febrero de 1997, 10 de diciembre de 1998 y 11 de marzo de 2004, y que puede resumirse en los siguientes términos: "en los su-puestos de liquidaciones de tributos de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, y para la notificación de las sucesivas liquidaciones, no es necesario acudir al procedimiento de liquidación individual en el domi-cilio del sujeto pasivo, aun a falta de domiciliación bancaria de los recibos, siendo legalmente correcta la notificación co-lectiva mediante edictos que así lo adviertan, siempre que exista identidad sustancial entre los datos y elementos esen-ciales de la liquidación [redacted] periódicas.

[redacted] definitiva, en las liquidaciones de tributos de co-bro periódico, una vez notificada la correspondiente al alta, las sucesivas liquidaciones no requieren de notificación in-dividual, siendo suficiente la notificación colectiva, mediante edictos que así lo adviertan, salvo que no exista identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liqui-dación inicial y las posteriores periódicas."

De acuerdo con todo lo anterior, procederá además de en los casos señalados la notificación individual cuando

"no exista identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y las [redacted] posteriores periódicas"

En aplicación de dicha Jurisprudencia, dichas notificaciones son ajustadas a derecho, una vez dado de alta el contribuyente como sujeto pasivo de las mismas.

El segundo punto de esta litis se refiere a las multas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 42 de la ley 39/2015, las mismas han sido puestas a disposición de la sede electrónica (hecho probado con la documentación que la Diputación provincial ha presentado en el acto de las vista, como documento n º 1 y n º 2), por tanto también se han realizado correctamente, y ello nos lleva a concluir que el acto administrativo es ajustado a derecho y debe ser confirmado.

El recurso se desestima

CUARTO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas al recurrente

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistido de Letrado [REDACTED], frente a la providencia n.º 206700-25- SEP-23 del jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia que inadmite y desestima el recurso de reposición interpuesto, **DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.**

Se imponen las costas al actor.

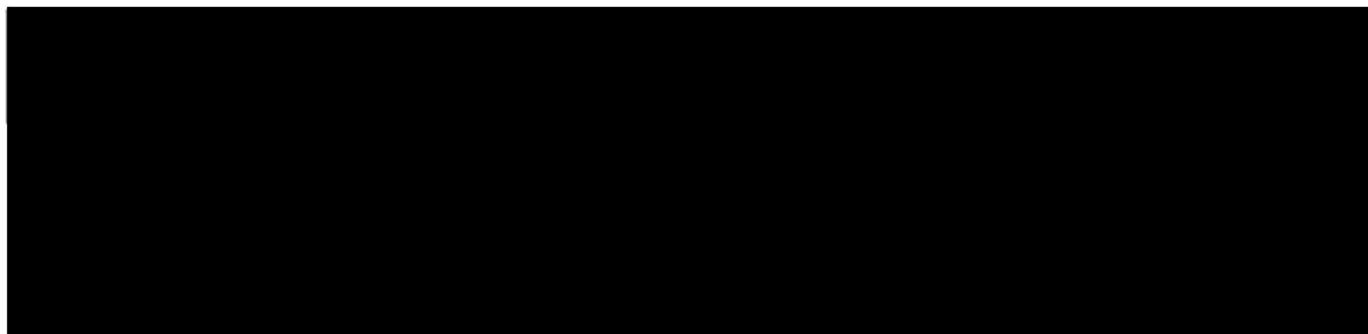
Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno de conformidad con art 81 de LRJA

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n.º de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 9/9/2024



contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]